

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

78**PARLA**

RÉGIMEN ECONÓMICO

Ordenanza Municipal reguladora del régimen sancionador por los incumplimientos de las condiciones establecidas en las Licencias Municipales de apertura y funcionamiento de establecimientos

Inspección y régimen sancionador

CAPÍTULO PRIMERO

Inspección

Artículo 1. Inspecciones.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Parla el ejercicio de las funciones inspectoras para determinar el incumplimiento de las normas reguladoras que han de regir la apertura y el funcionamiento de los establecimientos y de los locales dónde se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. Las inspecciones podrán ser realizadas por funcionarios de Policía Local, o por otros funcionarios inspectores del Ayuntamiento debidamente acreditados y dotados de los medios técnicos adecuados para desempeñar eficazmente su labor que, en todo caso, tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.
3. Los titulares de locales y establecimientos, así como los encargados de unos y otros, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.
4. Cuando se considere necesario podrá, motivadamente, requerirse la comparecencia de los interesados en la sede de la inspección, al objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.
5. El resultado de la inspección deberá consignarse en un acta, de la que se entregará copia al titular del establecimiento o a su representante.
6. Todo ello sin perjuicio de la facultad inspectora de los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dentro de sus competencias legales.

Artículo 2. Subsanación.

1. Verificada por la actuación inspectora la existencia de irregularidades de carácter administrativo, si las mismas no afectan a la seguridad de personas o bienes se podrá conceder al interesado un plazo adecuado y suficiente para su subsanación.
2. En caso de que no proceda la subsanación requerida o no se hubiera cumplido la misma en el plazo concedido se elevará el acta al órgano competente para la incoación del oportuno expediente sancionador.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 3. Principios generales.

La potestad sancionadora se ejercerá por el Ayuntamiento de Parla de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en la legislación sectorial, ya sea esta autonómica y/o estatal y en las disposiciones que las desarrollen, y en esta Ordenanza Municipal.

La competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana para las infracciones graves cometidas en los establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas, viene determinada en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 29.2.

Artículo 4. Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones descritas en la presente Ordenanza Municipal, que están tipificadas en la legislación autonómica o estatal, que afectan a las condiciones de apertura y/o funcionamiento de los establecimientos o locales dónde se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas y que en su caso serán depuradas por los procedimientos correspondientes.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones descritas en la misma.
2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ordenanza que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
3. Los citados titulares y organizadores o promotores, serán asimismo responsables solidarios, cuando, por acción y omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público u otros usuarios.

Artículo 6. Procedimiento.

Los incumplimientos de las condiciones establecidas en las Licencias Municipales de apertura, así como las infracciones a la legislación o normativa sectorial en el desarrollo de la actividad de los establecimientos, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y las disposiciones que lo desarrollan; el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre que regula el procedimiento sancionador en la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1398/1993,

de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

Artículo 7. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento sancionador se podrán adoptar, en cualquier momento del mismo, las medidas cautelares imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse o evitar la comisión de nuevas infracciones.
2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionales a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza y especialmente en:
 - a) Suspensión de la licencia o autorización.
 - b) Suspensión o prohibición de la actividad o el espectáculo para el que se obtuvo la licencia municipal.
 - c) Clausura de local o establecimiento.
 - d) Decomiso de los bienes relacionados con el espectáculo o actividad.

La duración de las medidas cautelares de carácter temporal no podrá exceder de la mitad del plazo previsto en esta Ordenanza para la sanción máxima que pudiera corresponder a la infracción cometida.

3. Las medidas cautelares serán acordadas en resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, el plazo quedará reducido a dos días.
4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la Policía Local, en cumplimiento de lo dispuesto en la LO 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, así como en la legislación de Régimen Local y en la específica de Espectáculos Públicos y actividades recreativas, podrá adoptar las medidas cautelares que fueran precisas para garantizar la seguridad ciudadana, la salubridad, higiene y sanidad públicas en los establecimientos.

Artículo 8. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La permisón o tolerancia de actividades ilegales, especialmente la tolerancia del consumo ilícito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en la Ley o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados.
2. La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias de instalación y funcionamiento.
3. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin las preceptivas licencias o autorizaciones.
4. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente.

5. La reapertura de establecimientos y locales sobre los que haya recaído sanción firme en vía administrativa de clausura o suspensión, durante su período de ejecución.
6. El incumplimiento de las condiciones de seguridad cuando disminuya gravemente el grado de seguridad exigido en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes.
7. La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el mal estado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los trabajadores.
8. La venta o servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, así como permitir su consumo en el local o establecimiento.
9. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
10. El incumplimiento reiterado de medidas correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones.
11. La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar, de cualquier modo su actuación.
12. La comisión de más de dos faltas graves en un año.
13. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria o abusiva con infracción de las disposiciones que lo regulan.

Artículo 9. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

1. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos por la Ley.
2. El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes cuando no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.
3. La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el mal estado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que no supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los ejecutantes.
4. Las modificaciones que no requieran autorización o licencia en los locales, recintos, instalaciones, establecimientos y actividades y en su titularidad, sin que las mismas hayan sido comunicadas al Ayuntamiento de Parla.
5. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.

6. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de los minusválidos a los locales y establecimientos.
7. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
8. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
9. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva.
10. Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruido y/o vibraciones, sobrepasando los niveles admitidos por la Ordenanza Municipal de Protección ambiental.
11. El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes para evitar molestias de ruidos y/o vibraciones.
12. La comisión de más de dos faltas leves en un año.
13. El incumplimiento de la obligación de tener a disposición del público los Libros de Reclamaciones así como de los requisitos que deban cumplir los mismos, y el no tener expuesta al público la documentación preceptiva o la falta de posesión en el local, o de exhibición a los Agentes de la Autoridad, de la documentación obligatoria.
14. La venta de tabaco a menores de dieciocho años.

Artículo 10. Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

1. El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.
2. La falta de limpieza o higiene en los establecimientos.
3. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Licencias Municipales de apertura y funcionamiento de establecimientos o vulneración de las prohibiciones en ellas, incluidas las contempladas en la Ordenanza de Protección ambiental, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 11. Prescripción.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.
2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los seis meses, por infracciones graves al año y por infracciones muy graves a los dos años.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
5. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. La interrupción dejará de producir efecto y comenzará a computarse de nuevo el plazo de prescripción cuando el procedimiento se paralice durante más de tres meses por causa no imputable al interesado.

Artículo 12. Sanciones.

1. El presente Régimen sancionador tiene su amparo competencial en la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del Gobierno Local, por la cual se añade el Título XI a la Ley 7/1985, Reguladora de las bases del Régimen Local y se modifican los artículos 127.1 y 129.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las **infracciones leves** serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
3. Las **infracciones graves** serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Multa comprendida entre 750 y 1.500 euros.
 - b) Clausura del local por un período máximo de seis meses.
 - c) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos y actividades recreativas por un período máximo de seis meses.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

4. Las **infracciones muy graves** serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Multa comprendida entre 1.500 y 3.000 euros.
 - b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.
 - c) Suspensión o prohibición de la actividad desde seis meses y un día hasta dos años.
 - d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la presente Ley desde seis meses y un día hasta dos años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo en aquellas infracciones que impliquen grave alteración de la seguridad y salud pública, y las que contravengan las disposiciones en materia de protección de la infancia y juventud, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

5. Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.
6. Las sanciones de clausura de locales y suspensión, cuando sean superiores a seis meses, conllevarán la suspensión de las licencias Municipales de apertura y funcionamiento.
7. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del beneficio derivado de la comisión de la infracción.
8. En los procedimientos sancionadores en los que por el Instructor se proponga la imposición de la sanción de clausura o cierre definitivo del local, y suspensión de la actividad, deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores que pudieran verse afectados, el tipo y naturaleza de la sanción impuesta.

Artículo 13 Graduación de las sanciones.

Las sanciones que se impongan en cada caso concreto deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- a) La negligencia o intencionalidad del interesado.
- b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- c) La existencia de reiteración. Se entenderá por reiteración la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones de la misma o distinta naturaleza y gravedad sancionadas por resolución firme en vía administrativa.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) La situación de predominio del infractor en el mercado.
- f) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 14. Publicidad de las sanciones.

El Ayuntamiento de Parla podrá acordar, por razones de ejemplaridad, la publicación en los medios de comunicación social y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan al amparo de esta Ordenanza.

Parla, 2010.—El concejal-delegado especial de Actividades, Consumo y Comercio, Santiago Menchero Jiménez.

(03/7.751/10)